



Jiutepec, Morelos, a diez de enero del dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dentro del expediente **889/2021**, para acreditar hechos consistentes en la **DEPENDENCIA ECONÓMICA**, radicado en la Segunda Secretaría; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado el tres de noviembre del dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo conforme a las reglas del **Procedimiento No Contencioso** a fin de acreditar la **Dependencia Económica** que refiere, tenía de su descendiente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; manifestó como hechos los que señaló en su escrito inicial, mismos que en este apartado se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal conforme al artículo 186 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso y anexó a su petición, los documentos que se detallan en la constancia de la referida Oficialía de Partes.

2. Por auto del ocho de noviembre del dos mil veintiuno, se previno a la promovente a fin de que exhibiera la constancia de inexistencia de matrimonio de su finado hijo.

3. En auto del diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, una vez subsanada la prevención realizada, se admitió a trámite su escrito de solicitud, en la vía y forma planteadas, se formó y registró el expediente respectivo; se dio la intervención legal a la Representante Social adscrita a este Juzgado; asimismo, se señaló fecha para la recepción de la información testimonial para acreditar su dicho; por otro lado, se requirió a la promovente a efecto de que exhibiera documentos con los cuales acreditara la dependencia económica que refería.

4. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, se desahogó la Información Testimonial, en la cual la Secretaria de Acuerdos hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público adscrita, así como de la promovente [REDACTED], asistida de su abogado patrono y de sus testigos [REDACTED]; reservándose la citación para resolver, hasta en tanto la promovente diera cumplimiento a lo ordenado en auto del diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

5. Mediante escrito de cuenta 12994, la abogada patrono de la promovente, dio cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad; en consecuencia, por auto del quince de diciembre del dos mil veintiuno, se ordenó turnar para resolver lo que en derecho procediera, lo que ahora se dicta al tenor de los siguientes:



## CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA Y VÍA.** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver las presentes diligencias y la **vía** es de procedimiento no contencioso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **61, 64 y 73 fracción I** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que establecen:

**“ARTÍCULO 61. DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.**

Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

**“ARTÍCULO 64. COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

**“ARTÍCULO 73. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia...”.

En correlación directa con las fracciones I y III del dispositivo **463** del mismo Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que preceptúa:

**“ARTÍCULO 463. INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO.** La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

- I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; (...)
- III. Justificar un hecho o acreditar un derecho;(…)”.

Acorde a los preceptos legales transcritos, tenemos que toda demanda debe formularse ante el Juzgado competente, misma que puede ser por sumisión tácita del promovente y por razón de territorio, por lo que en primer lugar, atendiendo a que la promovente al presentar la demanda ante este órgano jurisdiccional se sometió tácitamente a la jurisdicción de este órgano, aunado a que el domicilio que refiere [REDACTED], el finado [REDACTED], habitaba en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED]; por lo que atendiendo a que el mismo se encuentra dentro del ámbito competencial de este Juzgado, es que le asiste la competencia a esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 73 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

**“ARTÍCULO 69. SUMISIÓN TÁCITA.** Se entienden sometidos tácitamente:



I. El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;...”

Asimismo la **vía** elegida es la correcta, en términos del precepto **463** fracciones **III** del ordenamiento legal citado, que prevé:

“**ARTÍCULO 463. INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO.** La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: (...)

III. Justificar un hecho o acreditar un derecho...”.

**II. LEGITIMACIÓN.** Por cuestión de sistemática jurídica, se procede en primer lugar, al análisis de la legitimación procesal de la promovente [REDACTED], para plantear la cuestión de que dependía económicamente de su finado hijo [REDACTED]; toda vez que la legitimación constituye un presupuesto necesario para la procedencia de toda acción, de acuerdo con el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, que precisa:

“**ARTÍCULO 40. LEGITIMACIÓN DE PARTE.** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley”.

Dispositivo jurídico del que resulta indudable que si no se demuestra tal presupuesto, la acción misma, no puede prosperar, por lo tanto, es indispensable realizar su estudio aun de oficio. En mérito de lo anterior, atento a la litis

planteada, se debe dejar establecido el parentesco de la promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de quien afirma ser madre.

Al efecto, el precepto legal **26** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26. CLASES DE PARENTESCO.** Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad y afinidad”.

Por su parte, el dispositivo jurídico **27** del Código Familiar en vigor, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 27. PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.** El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, o el equivalente por adopción plena.”

Así también, el ordinal **31** de la Ley Sustantiva en vigor, rige:

**“ARTÍCULO 31. CLASES DE PARENTESCO EN LA LÍNEA RECTA.** La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la línea que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea será ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda”.

Bajo ese marco legal, tenemos que obran en autos la **documental pública**, consistente en:

- Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], registrada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y en el apartado de los datos de filiación de la persona registrada se encuentra inserto el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documental que se considera como indubitable y como consecuencia hace prueba plena, debido a que se encuentra certificada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el Oficial del Registro Civil, siendo de explorado derecho que el Registro Civil es una institución de orden público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas; así pues, la referida documental adquiere fe pública, y por tanto hace prueba plena, tal y como lo establece el numeral 341 fracción IV, en relación directa con el artículo 404, ambos del Código Procesal Familiar vigente en el Estado; y de la que se desprende la legitimación procesal activa que tiene la promovente para solicitar la declaración judicial de dependencia económica, como ascendiente directa del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**III. ESTUDIO DE FONDO.** Ahora bien, en virtud de que la petición formulada versa sobre la acreditación de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dependía económicamente de su finado hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], bajo ese contexto tenemos que el marco jurídico aplicable es el siguiente:

Artículo **462** del Código Procesal Familiar en vigor, que dispone:

**“ARTÍCULO 462. ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.** El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas”.

El dispositivo legal **466** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, señala:

**“ARTÍCULO 466. TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD.** Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible.

Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba.

El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar





lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.”

El diverso numeral **474** del Código Procesal Familiar en vigor, cita:

**“ARTÍCULO 474. LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA.** Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior.

Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario”.

El diverso numeral **475** de la Ley Procesal de la Materia, sostiene:

**“ARTÍCULO 475. PROTOCOLIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS Y DECLARACIONES JUDICIALES.** Las diligencias y declaraciones emitidas por los jueces en el procedimiento no contencioso, se protocolizarán ante el notario público que designe el promovente, cuando se trate de inmuebles o derechos reales, o si por la cuantía o naturaleza del negocio se requiere de escritura pública; en este caso, el Notario dará al interesado Testimonio para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Cuando no se trate de derechos reales, o no se requiera escritura pública, el Juez expedirá al interesado copia certificada de las diligencias”.

A la luz del citado marco legal, y no existiendo cuestión previa que resolver, es de precisarse, que [REDACTED]

[REDACTED], pretende acreditar la dependencia económica que refiere tenía de su finado hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para ello, ofreció las siguientes **documentales públicas y privadas**, consistentes en:

- Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], registrada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y en el apartado de los datos de filiación de la persona registrada se encuentra inserto el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], registrada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED].
- Copia certificada del acta de defunción número [REDACTED], registrada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED].
- Constancia de inexistencia de descendencia a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, en la que consta que al haberse realizado la búsqueda correspondiente en la base de datos de la Dirección General del Registro Civil del Estado, no se encontró registro de hijos del antes mencionado.
- Constancia de inexistencia de registro de matrimonio, de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil del Estado de Morelos, en la que se hace constar que realizada la búsqueda del registro de matrimonio en la Base de Datos Nacional de Registro Civil, así como en la base de datos de dicha dependencia, no fue



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

localizado registro alguno de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

- Comprobante de vacunación contra el virus Sars-Cov2 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Cartilla Nacional de Salud número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Contrato Individual de Trabajo de obra determinada, celebrado entre [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Diploma expedido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Autorización de Crédito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Veintiún comprobantes de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Un estado de cuenta expedido por [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Quince fotografías relativas al expediente de vida del de cujus con la promovente.

Documentales públicas y privadas a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341** fracción **IV**, **404** y **405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, y con las que se acredita que el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraba soltero al momento de su deceso y no tuvo descendencia, que la promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], era madre del citado finado, éste último quien falleció el veintiuno de agosto del dos mil veintiuno, aunado a que la

promovente y su hijo habitaban en el mismo domicilio; por lo tanto, es de inferirse y como lo sostiene la promovente, dependía económicamente del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Lo anterior, se encuentra corroborado con la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual fue desahogada el uno de diciembre de dos mil veintiuno; atestes que fueron coincidentes en establecer que conocieron a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los cuales habitaban en el mismo domicilio, siendo éste el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; que la promovente dependía económicamente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual se encargaba de solventar los gastos de manutención así como el pago de servicios de la casa que habitaban; que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no contrajo matrimonio ni tampoco procreó hijos.

**Testimonios** que relacionados entre sí y valorados de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, en términos del precepto 404 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, son de otorgarles valor probatorio pleno porque reúnen los requisitos para ser tomados en consideración, según lo dispuesto por el artículo 378 del Código en cita, y además **son eficaces** para demostrar la existencia de los hechos narrados por la promovente, en su escrito inicial, pues se infiere que tienen conocimiento directo sobre los mismos, y que son aptos para establecer que existía la **dependencia económica** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],



respecto de [REDACTED]; hechos que les constan a los testigos por sí mismos, ya que los depusieron porque lo saben y no por inducción de terceras personas, por lo que reúnen los requisitos para ser tomados en consideración, en términos del precepto 378 antes mencionado.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional que a la letra dicen:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**<sup>1</sup> Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia: Común, Tesis: I.8o.C. J/24 y Página: 808

**“PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.<sup>2</sup>** Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.”

**“PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.<sup>3</sup>** La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona.

---

<sup>2</sup> Décima Época, Registro: 160272, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia: Penal, Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.) y Página: 2186

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 165929, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia: Común Tesis: 1a. CLXXXIX/2009 y Página: 414



Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.”

Aunado a ello, la circunstancia de que el último domicilio del finado [REDACTED] fue el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], domicilio que de acuerdo al dicho de la promovente es el mismo en donde habita.

Por lo que, del material probatorio desahogado y valorado en líneas que anteceden, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a la lógica, experiencia y observando las disposiciones contenidas en la Ley Adjetiva de la materia, de conformidad en el artículo **404** de la mencionada ley, se desprende que la promovente [REDACTED], ha acreditado la dependencia económica que tenía respecto de su finado hijo [REDACTED].

Por tal razón, y con base a los razonamientos antes citados, se **DECLARA PROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, promovido por [REDACTED], y se tiene por acreditada la existencia de los hechos consistente en que ésta **dependía económicamente de su finado hijo** [REDACTED], esto, salvo




prueba en contrario, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar en vigor, las declaraciones emitidas, por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En consecuencia, a costa de la promovente, **expídasele copia certificada** de las presentes diligencias, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 475 del Código Procesal Familiar en vigor.

Por lo antes expuesto y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 118, fracción IV, 122, 123, 410, 412, 462, 463 fracción III y 475 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto y la **VÍA** elegida es la correcta; lo anterior en términos de lo esgrimido en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO:** Se **DECLARA PROCEDENTE** el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, promovido por   ; en consecuencia:





UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO:** Se tiene por acreditada la **DEPENDENCIA ECONÓMICA** que tuvo [REDACTED], respecto de su finado hijo [REDACTED]; lo anterior, salvo prueba en contrario, toda vez que las declaraciones emitidas, por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

**CUARTO:** Expídase a costa de la promovente, copia certificada de las presentes diligencias, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **JEMIMA ZÚÑIGA COLÍN**, quien certifica y da fe.

[REDACTED]

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.  
**CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**